



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 **2020 00032 00**  
DEMANDANTE: FABIO ANTONIO PALACIO BEDOYA  
DEMANDADO: LA COLINA PRODUCCIONES LTDA

En el presente proceso ejecutivo conexo laboral, a folio 18 se observa respuesta de la parte ejecutante al requerimiento realizado por el Despacho en providencia del 15 de septiembre de los corrientes, esto es prestar juramento que dispone el artículo 101 del CPTSS.

Procede el Despacho entonces a hacer pronunciamiento referente a la medida cautelar solicitada.

De un estudio del proceso, se tiene que la Cámara de Comercio de Medellín en respuesta al oficio Nro. 2/2020, en el cual se comunicó la orden de embargo de secuestro de las cuotas de participación social que posee la ejecutada, informó:

*“No ha sido inscrita la medida cautelar ordenada por su despacho en el oficio de la referencia, toda vez que las cuotas en que se divide el capital de la sociedad LA COLINA PRODUCCIONES LIMITADA pertenecen a: JOSE DARIO HERRERA RUEDA, NORA ELENA CALLE BEDOYA, LEON DARIO HERRERA CALLE y NATALIA ANDREA*

*HERRERA CALLE. Y ninguno de estos titulares de esas cuotas están vinculados en el oficio como demandados.”*

En memorial electrónico enviado por el apoderado judicial de la parte ejecutante el 18 de marzo de 2021, solicitó:

*“(…) Dado lo anterior cambio la primera medida cautelar y en su lugar solicito: EL REGISTRO DE LA DEMANDA en el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad “LA COLINA PRODUCCION LTDA” identificada con NIT. 811045709-9 y Matricula Mercantil 21-330954-03 de la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN.*

*Para el efecto, ruego se oficie a la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN para que proceda al registro de la medida”*

Por lo anterior, ha de advertirse que dicha medida es propia de los procesos declarativos (art.591 CGP), dado que en los procesos ejecutivos lo es embargos y secuestros para hacer efectiva la obligación (Capitulo II art. 599 al 602 ibidem); desde esta perspectiva, resulta comprensible que el Código General del Proceso, al regular las medidas cautelares en procesos ejecutivos, hubiere establecido en el artículo 599 que “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, principio que se cumplió al inicio del presente proceso pero que no fue posible su materialización de conformidad a la respuesta dada por la Cámara de Comercio.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que en lo que atañe a la medida cautelar deprecada, encuentra el Juzgado que, a propósito de la solicitud de orden de apremio, las diversas medidas solicitadas resultan ser excesivas frente al monto perseguido. Así las cosas y en adopción de medidas de dirección (art. 48 CPTYSS), previo pronunciamiento frente al particular, y de conformidad a lo indicado en el artículo 600 del CGP, en el que, en cualquier estado del proceso, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en el cuarto inciso de artículo 599, ibídem, considere que las medidas cautelares son excesivas requerirá al accionante.

Por lo anterior se exhorta al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que en el término judicial de cinco (05) días indique de cuál de las medidas solicitadas prescinde o en su

defecto, en el evento de insistir en su totalidad, rinda las explicaciones a las que haya lugar; en el caso de insistir en los que son sujeto de registro, deberá allegar la matrícula mercantil, con una expedición no mayor a 30 días.

**NOTIFÍQUESE**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º207 del 07 de diciembre  
de 2023.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria

NVS